



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 310

(Aprobado mediante Acta del 24 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120180042401
Demandante	Néstor Martínez Sandoval
Demandada	Colpensiones, Porvenir SA, Colfondos SA y Protección SA
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, y pensión de vejez
Decisión	Adiciona y revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Wendy Viviana González Meneses identificada con T.P. 309.671 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la ineficacia o nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por Porvenir SA, así como de los traslados efectuados a Colfondos SA y a Protección SA, con el consecuente traslado de los aportes, los rendimientos, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los bonos pensionales a que hubiera lugar. Adicional, pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2018, así como el pago de los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 13 de octubre de 1955, que cotizó en el RPMPD desde febrero de 1986 hasta el 31 de mayo de 1994, anualidad en que se trasladó al RAIS, por una indebida asesoría. Informó que cotizó con Colfondos SA desde junio de 1995 hasta noviembre de 2005, y con posterioridad se trasladó a Protección SA; además, que solicitó a Colpensiones el traslado de régimen en mayo de 2018, siendo negada en la misma fecha, razón por la que solicitó a Porvenir SA y a Colfondos SA la nulidad de la afiliación, sin embargo, también le fue negado. Indicó que cuenta con 1411,45 semana cotizadas en toda la vida laboral, en la que se incluye el periodo que laboró al servicio del Municipio de Santiago de Cali, y que cotizó hasta el mes de marzo de 2018.

Colpensiones precisó que para la época del traslado aún no había entrado en operación, por ende, no se allana ni se opone a las pretensiones, por cuanto, no tuvo nada que ver con la asesoría brindada al demandante para el traslado. Precisó que el actor se encuentra inmerso en la prohibición de traslado que consagra el art. 13 de la Ley 100 de 1993. No obstante, se opuso al reconocimiento de la pensión de vejez precisando que, en gracia de discusión, el demandante perdió el beneficio de la transición y no cuenta con las semanas requeridas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, e innominada.

A su vez, Protección SA se opuso a las pretensiones, argumentando en resumen que, no tuvo injerencia en el traslado del actor porque no es sustituta de Provenir SA, por ende, lo que surgió fue un traslado de AFP y no de régimen; explicó que brindó la asesoría dentro del marco legal, con el cumplimiento de los requisitos y el demandante decidió trasladarse de AFP sin presión alguna, en forma libre y voluntaria. Propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, validez del traslado de la actora a Protección, ratificación de la afiliación al RAIS y aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, prescripción, compensación, buena fe de la entidad demandada AFP Protección SA, e innominada o genérica.

En similares términos, Colfondos SA se opuso a lo pretendido afirmando que el traslado de régimen se dio con Porvenir SA, sin embargo, brindó la asesoría integral al actor como se avizora con la firma que obra en el formulario de vinculación a esa AFP. Propuso los exceptivos que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de afiliación, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

Por su parte, Porvenir SA también manifestó su oposición a las pretensiones, explicando que el traslado se dio de manera libre y voluntaria por el afiliado y que en ese momento no es jurídicamente procedente determinar si él cumple con los requisitos de pensión bajo otro régimen, además, que a la fecha no ha solicitado el reconocimiento de la prestación por vejez. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, e innominada o genérica

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 83 del 10 de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y, la nulidad del traslado del demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir SA, así como los traslados posteriores a Colfondos SA y a Protección SA, que como consecuencia de ello, el demandante debe ser

admitido en el RPMPD administrado por Colpensiones; le ordenó a Protección SA trasladar todos los valores de la cuenta de ahorro individual del afiliado, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 del CC, con los rendimientos que se hubieren causado. Absolvió a Colpensiones de las restantes pretensiones.

Fundamentó la decisión, en que el demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas al momento de efectuarse el mismo.

Adicional, señaló que aún no procedía el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante, por estar pendiente el traslado de los aportes del RAIS al RPMPD, y del cual se determina si el monto total es o no inferior al aporte legal correspondiente, en el caso de haber permanecido en el RPMPD, y que en caso de no ser equivalente, el actor deberá aportar el dinero que haga falta a Colpensiones, quien queda en la obligación de resolver la prestación una vez reciba el capital de la cuenta de ahorro individual con el respectivo rendimiento.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de manera parcial con la decisión, la apoderada del demandante señaló que se debe reconocer la pensión de vejez, por cuanto, quedó acreditado en el plenario con la documental que el demandante cuenta con más de 62 años y 1300 semanas cotizadas, conforme lo exige la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y el demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir SA; y ii) si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante, así como los intereses moratorios pretendidos.

1. Traslado de régimen

Son hechos probados en el proceso, que el demandante laboró en el sector público con el Municipio de Santiago de Cali desde el 2 de junio de 1981 hasta el 16 de febrero 1986 (f.º 79-80 y 268-270), que se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1986 hasta 1994, completando 434,86 semanas (f.º 75), y que, se trasladó al RAIS, administrado por Porvenir SA, en ese mismo año, según formato de afiliación (fl.255), y con posterioridad se trasladó a Colfondos SA en el año 1995 (f.º 219) y después de un década a Pensiones y Cesantías Santander hoy Protección SA (f.º 87) .

Sea lo primero precisar que, en principio se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular del demandante, se observa que, para el año de 1994, anualidad de traslado del ISS a Porvenir SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

[...]

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por

tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

La parte demandante alega que Porvenir SA omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que el demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» el día 22 de junio de 1994 con Porvenir SA, con posterioridad se trasladó a Colfondos SA en el año 1995, y después a Pensiones y Cesantías Santander hoy Protección SA -según formatos ya citados-, documentos con los cuales se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra

garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 y SL 4426-2019.

Ahora bien, se observa que el demandante se trasladó inicialmente de régimen, y luego hizo un cambio o traslado entre administradoras del mismo Régimen de Ahorro Individual, por lo cual, al estar viciado el primer traslado al RAIS, no tienen validez los actos que de él se deriven. Al respecto la CSJ en sentencia SL 31989, del 9 sep. 2008, señaló:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

Y ello es así, porque el deber de asesoría e información frente a la afiliación recaía en cabeza Porvenir S.A., y como quiera que en este proceso se está discutiendo la validez del traslado de régimen, y no del cambio de administradora dentro del régimen de Ahorro, no es dable entrar a realizar un mayor análisis frente a las actuaciones de Colfondos SA y Protección, pues frente a éstas no se debe establecer la existencia de la omisión en el deber de información, pues no fueron estas administradoras las que asistieron al actor al momento de realizar el cambio de régimen pensional, por cuanto se reitera, la validez del traslado de régimen, no se convalida con un cambio de administradora, y en esa medida, esta última solo tendría la obligación ante una afiliación deficitaria de trasladar los aportes del RAIS al RPM.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia ya citada, es claro que, para la fecha del traslado del demandante, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información en los términos ya señalados, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que el afiliado cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la

ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar lo contrario, en esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir SA, mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida al demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho de que el traslado del demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo demandado, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala, por ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES los valores recibidos por concepto de cotizaciones y rendimientos, pero además, advierte esta Sala que, se omitió ordenar la devolución a las administradoras de pensiones demandadas de los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y las sumas adicionales de la aseguradora que fueron cobrados durante la permanencia del demandante en el RAIS, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-

2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

En consecuencia, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES habrá de adicionarse el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Protección SA a Colfondos SA y a Porvenir SA, que trasladen al ente administrador del RPMPD, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Frente a la configuración de la prescripción, considera esta colegiatura que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, tal como se señala en sentencia de la CSJ, la SL1688-2019, que precisa:

“[...] la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una

situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados”.

Ahora se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2. Pensión de vejez

El demandante nació el 13 de octubre de 1955 (f.º 73), por ende, cumplió los 62 años el mismo día y mes del año 2017, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, según la historia laboral aportada por Protección, en la que se contabilizan las correspondientes a los periodos cotizados con Colpensiones, así como con otras administradoras de pensiones, el demandante completa un total de 1174,71 semanas cotizadas hasta el 1º de marzo de 2018 (f.º 171 y ss.), sin embargo, allí no se contabilizó el periodo laborado al Municipio de Santiago de Cali desde el 2 de junio de 1981 hasta el 16 de febrero 1986 -antes citado- con lo que el actor completa un total de 1420 semanas en toda la vida laboral -conforme el anexo 1-, en consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar las exigencias del art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, se advierte de la historia laboral citada que fue expedida el 26 de julio de 2018, que el demandante efectuó la última cotización el 1º de marzo de 2018, en consecuencia, se ordenará el reconocimiento a partir del 1º de abril de ese mismo año, por ser la fecha a partir de la cual se peticiona la prestación (f.º 11).

Para efectos de determinar el IBL, se realizó el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral y en los últimos diez años, conforme lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, y se obtuvo el más favorable con el último de los citados, que arrojó la suma de \$6.821.945, suma a la que se le aplicó la tasa de reemplazo del 64.13%, luego de obtener una tasa de reemplazo básica de 61.13%, a la que se le aumentó 3 puntos, por haber cotizado el actor 120 semanas adicionales a las 1300 exigidas, es decir, dos grupos de 50 semanas cada uno, atendiendo lo dispuesto en el art. 34 de la misma normativa, obteniendo la mesada para el año 2018 en cuantía de \$4.374.913 -conforme al anexo 2-.

Así las cosas, se revocará la absolución de la Juez, quien consideró que era necesario de manera previa determinar si el monto de los aportes que se trasladen era igual o no, en el caso de haber permanecido el demandante en el RPMPD, situación que se supera al ordenarse al fondo de pensiones privado tanto la devolución de los gastos de administración, como el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y las sumas adicionales de las aseguradoras como ya se explicó en precedencia.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute de la pensión es a partir del 1° de abril de 2018, misma anualidad en que se radicó la demanda -1° de agosto de 2018- (f.° 31).

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1° de abril de 2018 al 31 de agosto de 2021 se obtiene la suma de \$201.432.043 -conforme al anexo 3-. Se condenará a Colpensiones a continuar pagando a partir del 1° de septiembre de 2021 la mesada en valor de \$4.761.007, sin perjuicios de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

3. Intereses moratorios

Respecto de esta pretensión, considera esta Colegiatura que no se le puede endilgar tardanza a la entidad de seguridad social encargada de reconocer la pensión de vejez, por cuanto, esa obligación en cabeza de esta surge con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado que se ordena con la presente providencia, además, dicho criterio es prohijado por la CSJ tal como se evidencia en sentencia SL2871-2019, de ahí que solo se impondrán para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, sin embargo, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas causadas con

antelación, se ordena la indexación desde que se causaron las mismas hasta que se paguen.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 83 del 10 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, Protección SA Y Colfondos SA, que traslade junto con los aportes y rendimientos habidos en la cuenta de ahorro pensional del demandante, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de las aseguradoras.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada, y en su lugar, se condena a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor Néstor Martínez Sandoval, a partir del 1° de abril de 2018 en cuantía de \$4.374.913, y a pagar el retroactivo generado hasta el 31 de agosto de 2021 en suma de \$201.432.043, y a continuar pagando a partir del 1° de septiembre de 2021 la mesada en valor de \$4.761.007, sin perjuicios de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor del señor Néstor Martínez Sandoval, el pago de los intereses moratorios proceden a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condena al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 1° de abril de 2018 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

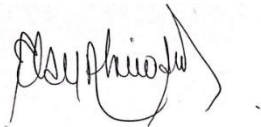
SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
2/06/1981	31/12/1981	\$ 26.000	1,29	138,85	213	30,43	\$ 2.798.527	\$ 59.981
1/01/1982	31/12/1982	\$ 35.000	1,63	138,85	365	52,14	\$ 2.981.442	\$ 109.502
1/01/1983	31/12/1983	\$ 39.000	2,02	138,85	365	52,14	\$ 2.680.767	\$ 98.458
1/01/1984	31/12/1984	\$ 43.000	2,36	138,85	366	52,29	\$ 2.529.894	\$ 93.172
1/01/1985	31/12/1985	\$ 49.000	2,79	138,85	365	52,14	\$ 2.438.584	\$ 89.564
1/01/1986	16/02/1986	\$ 59.645	3,42	138,85	47	6,71	\$ 2.421.552	\$ 11.452
21/02/1986	31/12/1986	\$ 89.070	3,42	138,85	314	44,86	\$ 3.616.190	\$ 114.257

1/01/1987	31/07/1987	\$ 89.070	4,13	138,85	212	30,29	\$ 2.994.520	\$ 63.880
1/08/1987	31/12/1987	\$ 123.210	4,13	138,85	153	21,86	\$ 4.142.302	\$ 63.773
1/01/1988	31/12/1988	\$ 123.210	5,12	138,85	366	52,29	\$ 3.341.349	\$ 123.056
1/01/1989	31/05/1989	\$ 123.210	6,57	138,85	151	21,57	\$ 2.603.913	\$ 39.564
1/06/1989	31/12/1989	\$ 165.180	6,57	138,85	214	30,57	\$ 3.490.905	\$ 75.171
1/01/1990	30/06/1990	\$ 165.180	8,28	138,85	181	25,86	\$ 2.769.957	\$ 50.449
1/07/1990	31/12/1990	\$ 254.730	8,28	138,85	184	26,29	\$ 4.271.650	\$ 79.089
1/01/1991	31/07/1991	\$ 254.730	10,96	138,85	212	30,29	\$ 3.227.122	\$ 68.842
1/08/1991	31/12/1991	\$ 372.030	10,96	138,85	153	21,86	\$ 4.713.172	\$ 72.561
1/01/1992	31/12/1992	\$ 372.030	13,90	138,85	366	52,29	\$ 3.716.285	\$ 136.865
1/01/1993	28/02/1993	\$ 372.030	17,40	138,85	59	8,43	\$ 2.968.757	\$ 17.625
1/03/1993	31/12/1993	\$ 665.070	17,40	138,85	306	43,71	\$ 5.307.182	\$ 163.413
1/01/1994	22/06/1994	\$ 835.700	21,33	138,85	173	24,71	\$ 5.440.082	\$ 94.701
1/09/1994	30/09/1994	\$ 992.400	21,33	138,85	30	4,29	\$ 6.460.138	\$ 19.501
1/10/1994	31/12/1994	\$ 835.700	21,33	138,85	92	13,14	\$ 5.440.082	\$ 50.361
1/01/1995	30/01/1995	\$ 835.700	26,15	138,85	30	4,29	\$ 4.437.359	\$ 13.395
1/02/1995	28/02/1995	\$ 986.150	26,15	138,85	30	4,29	\$ 5.236.211	\$ 15.807
1/03/1995	11/03/1995	\$ 682.856	26,15	138,85	11	1,57	\$ 3.625.796	\$ 4.013
1/04/1995	30/10/1995	\$ 986.150	26,15	138,85	210	30,00	\$ 5.236.211	\$ 110.646
1/11/1995	30/11/1995	\$ 1.972.300	26,15	138,85	30	4,29	\$ 10.472.423	\$ 31.613
1/12/1995	30/12/1995	\$ 2.958.450	26,15	138,85	30	4,29	\$ 15.708.634	\$ 47.420
1/01/1996	30/01/1996	\$ 2.164.600	31,24	138,85	30	4,29	\$ 9.620.829	\$ 29.043
1/02/1996	29/02/1996	\$ 3.344.140	31,24	138,85	30	4,29	\$ 14.863.439	\$ 44.869
1/03/1996	30/03/1996	\$ 707.070	31,24	138,85	30	4,29	\$ 3.142.659	\$ 9.487
1/04/1996	30/12/1996	\$ 2.569.950	31,24	138,85	270	38,57	\$ 11.422.457	\$ 310.330
1/01/1997	30/01/1997	\$ 2.826.945	38,00	138,85	30	4,29	\$ 10.329.508	\$ 31.182
1/02/1997	28/02/1997	\$ 3.083.940	38,00	138,85	30	4,29	\$ 11.268.554	\$ 34.017
1/03/1997	30/03/1997	\$ 3.440.100	38,00	138,85	30	4,29	\$ 12.569.944	\$ 37.945
1/04/1997	30/04/1997	\$ 925.182	38,00	138,85	30	4,29	\$ 3.380.566	\$ 10.205
1/05/1997	30/11/1997	\$ 3.083.940	38,00	138,85	210	30,00	\$ 11.268.554	\$ 238.116
1/12/1997	30/12/1997	\$ 3.126.095	38,00	138,85	30	4,29	\$ 11.422.587	\$ 34.482
1/01/1998	30/01/1998	\$ 3.000.000	44,72	138,85	30	4,29	\$ 9.314.624	\$ 28.118
1/02/1998	28/02/1998	\$ 7.200.000	44,72	138,85	30	4,29	\$ 22.355.098	\$ 67.484
1/04/1998	30/04/1998	\$ 4.076.520	44,72	138,85	30	4,29	\$ 12.657.084	\$ 38.208
1/06/1998	30/06/1998	\$ 2.106.014	44,72	138,85	30	4,29	\$ 6.538.910	\$ 19.739
1/07/1998	30/07/1998	\$ 8.153.040	44,72	138,85	30	4,29	\$ 25.314.168	\$ 76.416
1/08/1998	30/12/1998	\$ 4.076.520	44,72	138,85	150	21,43	\$ 12.657.084	\$ 191.041
1/01/1999	30/01/1999	\$ 9.458.400	52,18	138,85	30	4,29	\$ 25.168.625	\$ 75.977
1/02/1999	28/02/1999	\$ 2.516.948	52,18	138,85	30	4,29	\$ 6.697.551	\$ 20.218
1/03/1999	30/06/1999	\$ 4.729.200	52,18	138,85	120	17,14	\$ 12.584.312	\$ 151.954
1/01/2004	30/01/2004	\$ 4.310.114	76,03	138,85	30	4,29	\$ 7.871.358	\$ 23.761
1/02/2004	29/02/2004	\$ 4.870.428	76,03	138,85	30	4,29	\$ 8.894.633	\$ 26.850
1/03/2004	30/09/2004	\$ 4.590.271	76,03	138,85	210	30,00	\$ 8.382.995	\$ 177.141
1/10/2004	30/12/2004	\$ 4.590.270	76,03	138,85	90	12,86	\$ 8.382.993	\$ 75.918
1/01/2005	30/01/2005	\$ 8.492.000	80,21	138,85	30	4,29	\$ 14.700.339	\$ 44.376
1/02/2005	28/02/2005	\$ 2.295.135	80,21	138,85	30	4,29	\$ 3.973.064	\$ 11.994
1/03/2005	30/04/2005	\$ 4.590.270	80,21	138,85	60	8,57	\$ 7.946.129	\$ 47.974
1/05/2005	30/05/2005	\$ 6.014.167	80,21	138,85	30	4,29	\$ 10.411.010	\$ 31.428
1/06/2005	30/06/2005	\$ 4.842.734	80,21	138,85	30	4,29	\$ 8.383.164	\$ 25.306
1/07/2005	30/07/2005	\$ 5.853.984	80,21	138,85	30	4,29	\$ 10.133.720	\$ 30.591
1/08/2005	30/09/2005	\$ 5.488.110	80,21	138,85	60	8,57	\$ 9.500.362	\$ 57.358

1/10/2005	17/10/2005	\$ 3.109.929	80,21	138,85	17	2,43	\$ 5.383.539	\$ 9.209
1/08/2006	30/08/2006	\$ 485.350	84,10	138,85	30	4,29	\$ 801.318	\$ 2.419
1/09/2007	30/11/2007	\$ 600.000	87,87	138,85	90	12,86	\$ 948.105	\$ 8.586
1/01/2008	28/02/2008	\$ 470.000	92,87	138,85	60	8,57	\$ 702.697	\$ 4.242
1/03/2008	5/03/2008	\$ 78.000	92,87	138,85	5	0,71	\$ 116.618	\$ 59
1/04/2008	30/04/2008	\$ 8.950.668	92,87	138,85	30	4,29	\$ 13.382.150	\$ 40.397
1/05/2008	30/06/2008	\$ 5.713.000	92,87	138,85	60	8,57	\$ 8.541.510	\$ 51.569
1/07/2008	30/07/2008	\$ 6.656.000	92,87	138,85	30	4,29	\$ 9.951.390	\$ 30.040
1/08/2008	30/08/2008	\$ 7.598.000	92,87	138,85	30	4,29	\$ 11.359.775	\$ 34.292
1/09/2008	30/09/2008	\$ 5.855.000	92,87	138,85	30	4,29	\$ 8.753.814	\$ 26.425
1/10/2008	30/12/2008	\$ 5.713.000	92,87	138,85	90	12,86	\$ 8.541.510	\$ 77.353
1/01/2009	28/02/2009	\$ 6.151.225	100,00	138,85	60	8,57	\$ 8.540.976	\$ 51.566
1/03/2009	30/03/2009	\$ 8.896.208	100,00	138,85	30	4,29	\$ 12.352.385	\$ 37.288
1/04/2009	30/12/2009	\$ 6.152.000	100,00	138,85	270	38,57	\$ 8.542.052	\$ 232.074
1/01/2010	28/02/2010	\$ 6.275.125	102,00	138,85	60	8,57	\$ 8.542.168	\$ 51.573
1/03/2010	30/03/2010	\$ 8.471.250	102,00	138,85	30	4,29	\$ 11.531.697	\$ 34.811
1/04/2010	30/04/2010	\$ 6.275.125	102,00	138,85	30	4,29	\$ 8.542.168	\$ 25.786
1/05/2010	30/12/2010	\$ 6.275.000	102,00	138,85	240	34,29	\$ 8.541.998	\$ 206.287
1/01/2011	30/01/2011	\$ 13.052.500	105,24	138,85	30	4,29	\$ 17.221.015	\$ 51.985
1/02/2011	28/02/2011	\$ 6.777.500	105,24	138,85	30	4,29	\$ 8.941.998	\$ 26.993
1/03/2011	30/03/2011	\$ 8.471.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 11.176.343	\$ 33.738
1/04/2011	30/04/2011	\$ 6.275.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 8.279.017	\$ 24.992
1/05/2011	30/12/2011	\$ 6.526.000	105,24	138,85	240	34,29	\$ 8.610.178	\$ 207.933
1/02/2014	28/02/2014	\$ 1.000.000	113,98	138,85	30	4,29	\$ 1.218.196	\$ 3.677
1/03/2014	1/03/2014	\$ 33.000	113,98	138,85	1	0,14	\$ 40.200	\$ 4
1/07/2014	6/07/2014	\$ 200.000	113,98	138,85	6	0,86	\$ 243.639	\$ 147
1/08/2014	30/12/2014	\$ 1.000.000	113,98	138,85	150	21,43	\$ 1.218.196	\$ 18.387
1/01/2015	30/08/2015	\$ 1.000.000	118,15	138,85	240	34,29	\$ 1.175.201	\$ 28.381
1/09/2015	30/09/2015	\$ 1.733.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 2.036.623	\$ 6.148
1/10/2015	30/11/2015	\$ 2.000.000	118,15	138,85	60	8,57	\$ 2.350.402	\$ 14.190
1/12/2015	30/12/2015	\$ 4.600.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 5.405.925	\$ 16.319
1/01/2016	30/01/2016	\$ 4.865.882	126,15	138,85	30	4,29	\$ 5.355.749	\$ 16.167
1/02/2016	29/02/2016	\$ 4.810.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 5.294.241	\$ 15.982
1/03/2016	30/03/2016	\$ 4.751.250	126,15	138,85	30	4,29	\$ 5.229.576	\$ 15.787
1/04/2016	30/04/2016	\$ 4.802.500	126,15	138,85	30	4,29	\$ 5.285.986	\$ 15.957
1/05/2016	30/05/2016	\$ 5.836.875	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.424.495	\$ 19.394
1/06/2016	30/06/2016	\$ 5.771.250	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.352.264	\$ 19.176
1/07/2016	30/07/2016	\$ 5.660.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.229.814	\$ 18.806
1/08/2016	30/08/2016	\$ 5.615.625	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.180.971	\$ 18.659
1/09/2016	30/09/2016	\$ 6.000.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.604.043	\$ 19.936
1/10/2016	30/12/2016	\$ 3.000.000	126,15	138,85	90	12,86	\$ 3.302.021	\$ 29.904
1/01/2017	28/02/2017	\$ 3.175.250	133,40	138,85	60	8,57	\$ 3.304.973	\$ 19.954
1/03/2017	30/03/2017	\$ 6.000.000	133,40	138,85	30	4,29	\$ 6.245.127	\$ 18.852
1/04/2017	30/12/2017	\$ 6.345.000	133,40	138,85	270	38,57	\$ 6.604.222	\$ 179.426
1/01/2018	30/01/2018	\$ 6.535.309	138,85	138,85	30	4,29	\$ 6.535.309	\$ 19.728
1/02/2018	28/02/2018	\$ 6.604.512	138,85	138,85	30	4,29	\$ 6.604.512	\$ 19.937
1/03/2018	1/03/2018	\$ 220.151	138,85	138,85	1	0,14	\$ 220.151	\$ 22
	TOTAL				9.938	1.420		\$ 5.724.216

PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/1999	30/06/1999	\$ 4.729.200	52,18	138,85	90	12,86	\$ 12.584.312	\$ 314.608
1/01/2004	30/01/2004	\$ 4.310.114	76,03	138,85	30	4,29	\$ 7.871.358	\$ 65.595
1/02/2004	29/02/2004	\$ 4.870.428	76,03	138,85	30	4,29	\$ 8.894.633	\$ 74.122
1/03/2004	30/09/2004	\$ 4.590.271	76,03	138,85	210	30,00	\$ 8.382.995	\$ 489.008
1/10/2004	30/12/2004	\$ 4.590.270	76,03	138,85	90	12,86	\$ 8.382.993	\$ 209.575
1/01/2005	30/01/2005	\$ 8.492.000	80,21	138,85	30	4,29	\$ 14.700.339	\$ 122.503
1/02/2005	28/02/2005	\$ 2.295.135	80,21	138,85	30	4,29	\$ 3.973.064	\$ 33.109
1/03/2005	30/04/2005	\$ 4.590.270	80,21	138,85	60	8,57	\$ 7.946.129	\$ 132.435
1/05/2005	30/05/2005	\$ 6.014.167	80,21	138,85	30	4,29	\$ 10.411.010	\$ 86.758
1/06/2005	30/06/2005	\$ 4.842.734	80,21	138,85	30	4,29	\$ 8.383.164	\$ 69.860
1/07/2005	30/07/2005	\$ 5.853.984	80,21	138,85	30	4,29	\$ 10.133.720	\$ 84.448
1/08/2005	30/09/2005	\$ 5.488.110	80,21	138,85	60	8,57	\$ 9.500.362	\$ 158.339
1/10/2005	17/10/2005	\$ 3.109.929	80,21	138,85	17	2,43	\$ 5.383.539	\$ 25.422
1/08/2006	30/08/2006	\$ 485.350	84,10	138,85	30	4,29	\$ 801.318	\$ 6.678
1/09/2007	30/11/2007	\$ 600.000	87,87	138,85	90	12,86	\$ 948.105	\$ 23.703
1/01/2008	28/02/2008	\$ 470.000	92,87	138,85	60	8,57	\$ 702.697	\$ 11.712
1/03/2008	5/03/2008	\$ 78.000	92,87	138,85	5	0,71	\$ 116.618	\$ 162
1/04/2008	30/04/2008	\$ 8.950.668	92,87	138,85	30	4,29	\$ 13.382.150	\$ 111.518
1/05/2008	30/06/2008	\$ 5.713.000	92,87	138,85	60	8,57	\$ 8.541.510	\$ 142.359
1/07/2008	30/07/2008	\$ 6.656.000	92,87	138,85	30	4,29	\$ 9.951.390	\$ 82.928
1/08/2008	30/08/2008	\$ 7.598.000	92,87	138,85	30	4,29	\$ 11.359.775	\$ 94.665
1/09/2008	30/09/2008	\$ 5.855.000	92,87	138,85	30	4,29	\$ 8.753.814	\$ 72.948
1/10/2008	30/12/2008	\$ 5.713.000	92,87	138,85	90	12,86	\$ 8.541.510	\$ 213.538
1/01/2009	28/02/2009	\$ 6.151.225	100,00	138,85	60	8,57	\$ 8.540.976	\$ 142.350
1/03/2009	30/03/2009	\$ 8.896.208	100,00	138,85	30	4,29	\$ 12.352.385	\$ 102.937
1/04/2009	30/12/2009	\$ 6.152.000	100,00	138,85	270	38,57	\$ 8.542.052	\$ 640.654
1/01/2010	28/02/2010	\$ 6.275.125	102,00	138,85	60	8,57	\$ 8.542.168	\$ 142.369
1/03/2010	30/03/2010	\$ 8.471.250	102,00	138,85	30	4,29	\$ 11.531.697	\$ 96.097
1/04/2010	30/04/2010	\$ 6.275.125	102,00	138,85	30	4,29	\$ 8.542.168	\$ 71.185
1/05/2010	30/12/2010	\$ 6.275.000	102,00	138,85	240	34,29	\$ 8.541.998	\$ 569.467
1/01/2011	30/01/2011	\$ 13.052.500	105,24	138,85	30	4,29	\$ 17.221.015	\$ 143.508
1/02/2011	28/02/2011	\$ 6.777.500	105,24	138,85	30	4,29	\$ 8.941.998	\$ 74.517
1/03/2011	30/03/2011	\$ 8.471.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 11.176.343	\$ 93.136
1/04/2011	30/04/2011	\$ 6.275.000	105,24	138,85	30	4,29	\$ 8.279.017	\$ 68.992
1/05/2011	30/12/2011	\$ 6.526.000	105,24	138,85	240	34,29	\$ 8.610.178	\$ 574.012
1/02/2014	28/02/2014	\$ 1.000.000	113,98	138,85	30	4,29	\$ 1.218.196	\$ 10.152
1/03/2014	1/03/2014	\$ 33.000	113,98	138,85	1	0,14	\$ 40.200	\$ 11
1/07/2014	6/07/2014	\$ 200.000	113,98	138,85	6	0,86	\$ 243.639	\$ 406
1/08/2014	30/12/2014	\$ 1.000.000	113,98	138,85	150	21,43	\$ 1.218.196	\$ 50.758
1/01/2015	30/08/2015	\$ 1.000.000	118,15	138,85	240	34,29	\$ 1.175.201	\$ 78.347
1/09/2015	30/09/2015	\$ 1.733.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 2.036.623	\$ 16.972
1/10/2015	30/11/2015	\$ 2.000.000	118,15	138,85	60	8,57	\$ 2.350.402	\$ 39.173
1/12/2015	30/12/2015	\$ 4.600.000	118,15	138,85	30	4,29	\$ 5.405.925	\$ 45.049
1/01/2016	30/01/2016	\$ 4.865.882	126,15	138,85	30	4,29	\$ 5.355.749	\$ 44.631
1/02/2016	29/02/2016	\$ 4.810.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 5.294.241	\$ 44.119
1/03/2016	30/03/2016	\$ 4.751.250	126,15	138,85	30	4,29	\$ 5.229.576	\$ 43.580

1/04/2016	30/04/2016	\$ 4.802.500	126,15	138,85	30	4,29	\$ 5.285.986	\$ 44.050
1/05/2016	30/05/2016	\$ 5.836.875	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.424.495	\$ 53.537
1/06/2016	30/06/2016	\$ 5.771.250	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.352.264	\$ 52.936
1/07/2016	30/07/2016	\$ 5.660.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.229.814	\$ 51.915
1/08/2016	30/08/2016	\$ 5.615.625	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.180.971	\$ 51.508
1/09/2016	30/09/2016	\$ 6.000.000	126,15	138,85	30	4,29	\$ 6.604.043	\$ 55.034
1/10/2016	30/12/2016	\$ 3.000.000	126,15	138,85	90	12,86	\$ 3.302.021	\$ 82.551
1/01/2017	28/02/2017	\$ 3.175.250	133,40	138,85	60	8,57	\$ 3.304.973	\$ 55.083
1/03/2017	30/03/2017	\$ 6.000.000	133,40	138,85	30	4,29	\$ 6.245.127	\$ 52.043
1/04/2017	30/12/2017	\$ 6.345.000	133,40	138,85	270	38,57	\$ 6.604.222	\$ 495.317
1/01/2018	30/01/2018	\$ 6.535.309	138,85	138,85	30	4,29	\$ 6.535.309	\$ 54.461
1/02/2018	28/02/2018	\$ 6.604.512	138,85	138,85	30	4,29	\$ 6.604.512	\$ 55.038
1/03/2018	1/03/2018	\$ 220.151	138,85	138,85	1	0,14	\$ 220.151	\$ 61
TOTAL					3.600	514		\$ 6.821.945
Tasa de reemplazo								64,13%
Mesada 2018								\$ 4.374.913
SMLMV 2018								\$ 781.242
Formula								r=65,50-0,50s

s=8,73

Tasa de reemplazo básica61,13

semanas adicionales120,00

grupos de 50 semanas2,40

*1,53,00

Tasa definitiva64,13

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	4.374.913	10	43.749.133
2019	3,18%	4.514.036	13	58.682.462
2020	3,80%	4.685.569	13	60.912.396
2021	1,61%	4.761.007	8	38.088.052
TOTAL:				\$201.432.043